

En consecuencia, dichos agricultores formarán parte de la Comunidad de Regantes del Subsector de riego que corresponda, en igualdad de condiciones con los demás integrantes de la misma, y contribuirán al reintegro de las obras de interés común, si bien se deducirá de la parte que les corresponda satisfacer el valor que se asigne a las obras de riego por ellos realizadas, que les resulten inservibles, las cuales pasarán a ser propiedad del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, si éste lo considera conveniente. El valor a asignar a estas obras no podrá exceder en ningún caso de la cantidad que corresponda reintegrar al interesado por las obras de interés común construidas por el IRYDA.

Art. 8.º El coste de cualquier obra realizada por el Estado y que como consecuencia de las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto no sean utilizadas en todo o en parte con el fin para el que fueron construidas se imputará en la parte que corresponda al Estado sin tenerse que reintegrar la cuantía de estas inversiones por los agricultores, recuperándose el material que sea posible en colaboración con el ICONA.

Art. 9.º Los empresarios y obreros agrícolas de Pilas (Sevilla), que disfrutaban de las tierras propiedad de dicho Ayuntamiento, situadas en el término municipal de Aznalcázar, afectadas por la transformación en regadío, habida cuenta que el término municipal de Pilas no está comprendido en la zona regable, tendrán preferencia para la adjudicación de estas tierras. Los requisitos mínimos exigidos a estos solicitantes vecinos de Pilas serán fijados por el IRYDA.

Art. 10. El IRYDA introducirá en los expedientes de los propietarios afectados las modificaciones oportunas como consecuencia de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 11. Se crea una Comisión dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación encargada de estudiar la repercusión de la transformación de la zona en la cantidad y calidad de las aguas que viertan al Parque. Esta Comisión, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, estará integrada por cada uno de los Directores generales de los siguientes Organismos: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA); Obras Hidráulicas; Instituto Geológico y Minero de España (IGME); Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA); Medio Ambiente, y un Director general de cada una de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía.

Art. 12. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará al Gobierno sobre el resultado del seguimiento a que se refiere el artículo anterior y éste adoptará, si procede, las medidas necesarias para la defensa del Parque Nacional de Doñana.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

4682 REAL DECRETO 3507/1983, de 15 de junio, por el que se indulta parcialmente a Jesús Andón Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de Jesús Andón Rodríguez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Lugo, que en sentencia de 5 de marzo de 1982 le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

Vengo en indultar a Jesús Andón Rodríguez, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de un año de igual presidio.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

4683 REAL DECRETO 3508/1983, de 15 de junio, por el que se indulta parcialmente a Jaime Sánchez Braña.

Visto el expediente de indulto de Jaime Sánchez Braña, incoado en virtud de la exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo se-

gundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que en sentencia de 23 de diciembre de 1982 le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

Vengo en indultar a Jaime Sánchez Braña, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dieciocho meses de igual presidio.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE DEFENSA

4684 ORDEN 111/05103/1983, de 14 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Peralta Rudi, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José María Peralta Rudi, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de febrero y 25 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Peralta Rudi, representado por el Procurador señor Dorremoochea Aramburu, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de febrero y 25 de marzo de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de 1 de febrero de 1975, según peticiona, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condecorando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4685 ORDEN 111/05232/1983, de 15 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Blanco Rodríguez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Blanco Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1980 y 10 de abril

de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Manuel Blanco Rodríguez, Sargento y Caballero Mutilado Permanente, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de diciembre de 1980 y 10 de abril de 1981, debemos declarar y declaramos no ser las mismas ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4686

ORDEN de 23 de enero de 1984 por la que se modifica a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Albacete, Alicante y Murcia» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Albacete, Alicante y Murcia», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas, autorizado por Decreto 741/1968, de 28 de marzo, promovido y modificado por Decreto de 5 de octubre de 1972 (-2910/1972), y Orden de 18 de mayo de 1973, 4 de mayo de 1978, 28 de septiembre de 1983 y 17 de noviembre de 1983.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrupación de Conserveros de las Provincias de Albacete, Alicante y Murcia», con domicilio en Montijo, 1, Murcia, y NIF F-30005060, en el sentido de dar de alta como miembros de la Agrupación a las siguientes firmas:

«Manuel García Campoy», con domicilio en Ramón y Cajal, 77, de Archena (Murcia).

«Conservas Sánchez Hernández, S. A.», con domicilio en San Antonio, 1, de Las Torres de Cotillas (Murcia).

«Conservas Acama-Manuel Ruiz Santander», con domicilio en Muela del Prado, sin número, en Tijola (Almería); y

«Murcia Gómez Hermanos, S. A.», domiciliado en Joaquín Tomás, 21, de Rafal (Almería).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado:

El 2 de noviembre de 1983, para «Manuel García Campoy». El 7 de septiembre de 1983, para «Conservas Sánchez Hermanos, S. A.».

El 3 de agosto de 1983, para «Conservas Acama-Manuel Ruiz Santander»; y

El 31 de agosto de 1983, para «Murcia Gómez Hermanos, Sociedad Anónima».

También podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar autorizada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la

importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto 741/1968, de 28 de marzo, y 2910/1972, de 5 de octubre, y Ordenes posteriores, que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolenio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4687

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se concede a la Empresa «David Fernández Grande, S. A.» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «David Fernández Grande, S. A.», con domicilio en Vigo, calle Arenal, 16, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «David Fernández Grande, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no producidos en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «David Fernández Grande, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a «David Fernández Grande, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las actividades de exploración, investigación, explotación y beneficios en el interior de las canteras «Negraso, número 45», término municipal de Mels; «Roupeiro, número 70», término municipal de Porriño; «Quinta, número 99», término municipal de Salvatierra de Miño, y «Eidos, número 69», término municipal de Porriño, todas ellas en Pontevedra.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.